



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

REGISTRO N° 134/2025

///la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el señor juez, doctor Juan Carlos Gemignani, para resolver la impugnación interpuesta en el legajo judicial **FSA 1708/2025/7** caratulado **"ROJAS, Osmar Gabriel y CABALLERO, Walter Ariel s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Intervienen el Dr. Raúl Omar Pleé, representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y los defensores particulares doctores Gonzalo Sánchez y Luis Pomares, ejerciendo la asistencia técnica de Osmar Gabriel Rojas y Walter Ariel Caballero, respectivamente.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

1. El Tribunal Oral Criminal Federal N.º 1 de Salta, provincia homónima, conformado de modo unipersonal por la Dra. Marta Liliana Snopek, resolvió el 03 de septiembre del año en curso, en lo que aquí interesa: **"1º) RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados por las defensas de Osmar Gabriel Rojas y de Walter Ariel Caballero, conforme lo considerado. **2º) CONDENAR a OSMAR GABRIEL ROJAS y a WALTER ARIEL CABALLERO,** de las condiciones personales acreditadas en el juicio, a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión efectiva, multa de NOVENTA (90) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto



por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737; CON COSTAS (arts. 386 y c.c. del CPPF)."

Contra esa decisión, los defensores particulares Sánchez y Pomares, en representación de Rojas y Caballero -respectivamente-, interpusieron las impugnaciones en estudio, las cuales fueron concedidas por el *a quo*.

2. a) Impugnación de la defensa particular de Osmar Gabriel Rojas.

El defensor Gonzalo David Sánchez, en defensa de Osmar Gabriel Rojas, fundó su recurso en los incisos a, c, d y f del art. 358 del CPPF, es decir se quejó de la inobservancia de garantías constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio, por errónea valoración de la prueba producida durante el debate y por carecer el fallo de la debida fundamentación.

Luego de relatar los antecedentes del caso, sostuvo que la sentencia es arbitraria, ya que se motivó en pruebas obtenidas contrariando garantías constitucionales como las de imparcialidad, inocencia, defensa en juicio y debido proceso.

Asimismo, esgrimió que la sentencia resulta agravante, ya que el tribunal omitió tratar el planteo defensivo relativo al procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional, el cual afectó la legalidad en la custodia y el resguardo de los elementos secuestrados.

Seguidamente, sostuvo que los planteos de nulidad oportunamente introducidos por la defensa fueron rechazados por el tribunal con fundamentos genéricos, aparentes y abstractos y omitiendo valorar la teoría del caso propuesta.

Al respecto dijo que su parte, utilizó el acta de procedimiento como "declaraciones previas", para realizar un contraexamen a los testigos e intentar recrear, a través de tal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

prueba documental y de los testimonios, el verdadero desarrollo de los hechos.

En ese sentido, precisó que en el debate se comprobó que los testigos mintieron, que no fueron objetivos ni imparciales y que el personal de GNA no cumplió con lo dispuesto en los arts. 96, 110 y 129 del CPPF. Que se consignaron falsedades en el acta, que los actos irreproducibles como la requisa se llevaron a cabo sin la presencia de testigos, sin legalidad en la obtención ni resguardo de la cadena de custodia sobre lo secuestrado; lo cual la defensa intentó contradecirlas y redargüirlas de falsedad en todo momento.

Precisamente, esbozó que durante la requisa ningún testigo vio la extracción de los elementos en la balanza ubicada en Joaquín V. González; que uno de ellos no tuvo contacto con el vehículo en la ruta y que no observó cuando se retiró camino a la seccional ni cuando llegó a la misma; que el testigo Benancio fue buscado por su casa para que oficie en tal carácter; y, que el tanque del vehículo interceptado fue modificado.

Sostuvo que la evidencia fue manipulada por la Gendarmería y luego utilizada como prueba de cargo para sustentar la condena contra Rojas, lo cual generó una afectación a la defensa en juicio y legalidad, toda vez que no se puede determinar la trazabilidad de la misma ni determinar si el material presentado en juicio era el que se encontraba en el auto o no, sin lograr, además, constatarse su similitud en cuanto a cantidad o calidad. Expresó que el incorrecto accionar de los preventores provocó un perjuicio concreto o gravamen irreparable que colocó a su asistido en un estado de indefensión, acarreando



la nulidad de lo actuado.

Resumidamente, solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, se case y anule la sentencia recurrida y se disponga la libertad de su defendido. Hizo reserva del caso federal.

b) Impugnación de la defensa particular de Walter Ariel Caballero.

El defensor particular Pomares, en representación de Caballero, interpuso impugnación.

Así, valoró su procedencia, fundándola en los incisos a, b, c, f y j del art. 358 del C.P.P.F. y relató los antecedentes del caso. Sostuvo que la sentencia causa un gravamen irreparable a su asistido y que es arbitraria por ausencia de fundamentación.

Precisamente, planteó que su defendido, durante la investigación y el desarrollo del debate, careció de una defensa técnica eficaz, lo que atentó contra la garantía de defensa en juicio prevista en el art. 18 de la CN.

En tren de continuidad, expresó que él asumió la defensa de Caballero luego de la sentencia y que la falta de conocimientos técnicos del sistema acusatorio adversarial por parte del anterior abogado, se vio reflejado en el resultado del dictado de la condena. Que tal circunstancia fue advertida tanto por el M.P.F. como por la jueza interviniente, quien -a su entender- debió, como directora del debate, haber apartado del cargo al defensor y solicitar se designe otro en reemplazo que ejercite una defensa eficiente.

Así también, dijo que esta situación se observó al formular los contrainterrogatorios, momento en que las preguntas del abogado fueron objetadas por el MPF por indicativas, reiterativas o inoficiosas. Que al realizar los alegatos de apertura o clausura, la defensa no logró exponer su teoría del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

caso, no aportó pruebas de descargo, realizó pedidos de nulidades inoficiosos y carentes de sentido técnico y jurídico y que en la etapa de cesura solicitó la determinación de la pena a tenor de una participación secundaria de su asistido en el hecho, sin dejar de resaltar que al momento de llevar adelante el alegato de clausura peticionó a la magistrada reprogramar la audiencia a los fines de prepararla.

En razón de ello expresó: *"...la defensa técnica brindada a Caballero, fue claramente deficiente, debido a la falta de preparación adecuada, la ausencia de una estrategia coherente y la inobservancia de pruebas clave que podrían haber influido en el resultado del juicio."*

En consecuencia, requirió se disponga la revisión de la sentencia o se declare la nulidad del juicio y se ordene la celebración de uno nuevo.

Ulteriormente, se agravio de que la condena se alejó de las pruebas producidas en el debate, vulnerándose el principio de legalidad e *in dubio pro reo*.

En este sentido, argumentó que el pronunciamiento recurrido no logró acreditar el aporte esencial e indispensable de su asistido y tampoco pudo probar que su conducta configure la coautoría del delito atribuido, dado que el control físico y material del vehículo donde se transportó el material estupefaciente estuvo a cargo del coimputado Rojas.

Destacó que, a su parecer, para acreditar el delito en cuestión se requiere una actuación previa, consistente en el acondicionamiento del automóvil y planificación previa del *modus operandi*, sin que, justamente, exista prueba que vincule a



Caballero con la adquisición, obtención o preparación del rodado previa o al momento del hecho. Que, sin tener en cuenta lo expuesto, la sentenciante igualó el grado y la participación de ambos imputados omitiendo analizar la distribución de roles, los que surgen de las pericias y análisis de los celulares.

En virtud de ello, sostuvo que el aporte de Caballero no fue esencial sino accesorio, y que por lo tanto se aplicó erróneamente el art. 45 del CP. Que nunca se probó que su pupilo tuvo dominio del hecho y que debería, en todo caso, adjudicársele una participación secundaria.

A paso seguido, esgrimió que la sentencia es arbitraria e irrazonable, ya que se sustenta en construcciones hipotéticas sin respaldo probatorio suficiente, incurriendo asimismo en una errónea valoración de la prueba introducida al omitir ponderar elementos que descartan la participación de Caballero.

Por último, se quejó del *quantum* de la pena impuesta, ya que -según su criterio- se omitieron valorar circunstancias atenuantes que descartaban un plano de igualdad entre ambos imputados.

En razón de ello, de no readecuarse la calificación a la calidad de partícipe secundario, solicitó se condene a su asistido al mínimo punible en razón de su situación personal y su carencia de antecedentes condenatorios, lo cual redundaría en el respeto de los principios de proporcionalidad, intrascendencia de la pena e igualdad ante ella.

En conclusión, peticionó se impugne la sentencia recurrida, de declare su nulidad y se ordene la sustanciación de un nuevo juicio por falta de defensa eficaz.

Subsidiariamente a ello, pidió se readecue la calificación legal y/o la determinación de la pena al mínimo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

previsto en abstracto. Hizo reserva del caso federal.

3. El día 21 de octubre de 2025, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 362 del CPPF. Se hizo presente doctor Pleé en representación del Ministerio Público Fiscal y se conectaron remotamente los defensores Sánchez y Pomares junto al detenido Caballero. Las defensas hicieron uso de la palabra y reeditaron los agravios incorporados a través de sus impugnaciones. A su turno, el doctor Pleé, solicitó se rechacen ambas impugnaciones. De todo lo cual se dejó constancia en el acta confeccionada por la Oficina Judicial.

4. Tras la celebración de la audiencia reseñada en el acápite que antecede, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1. Las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva -impugnable según el art. 356 CPPF-; las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla -de conformidad con el art. 352, inciso a)-; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

2. Sorteado el test de admisibilidad, vale recordar que el tribunal de juicio tuvo por cierto los hechos y circunstancias que se detallarán a continuación, a saber: que el 14 de marzo del año 2025, en la Ruta Provincial Nro. 30, cerca de la balanza de la localidad de Joaquín V. González de la Provincia de Salta, fue



detenido un vehículo marca Toyota, modelo Corolla de color blanco, dominio LNH-978 conducido por Osmar Gabriel Rojas y como acompañante Walter Ariel Caballero.

Que el personal de prevención, a cargo de Gendarmería Nacional, detuvo la marcha del rodado y al solicitar la documentación de sus ocupantes advirtieron que no provenían de la provincia del Chaco y que quién conducía no era el titular registral del vehículo ni poseía la correspondiente autorización para conducir.

Así también, mientras se desarrollaba el control de rutina, el personal preventor advirtió que desde el interior del automóvil emanaba un fuerte olor a combustible, lo que alertó a los gendarmes que podían estar en presencia de un accionar delictivo por parte de los ocupantes del rodado, simulando un transporte de mercadería común.

Acto seguido, se procedió a detener a los ocupantes del automóvil, y previa consulta a la fiscalía, se dio inicio a un procedimiento con el propósito de profundizar la pesquisa lo que conforme se acreditó arrojó resultado positivo al secuestro de material estupefaciente oculto en el interior del tanque de combustible del vehículo demorado.

De este modo, al tratarse de un procedimiento riesgoso atento las condiciones climáticas y el horario -previa consulta a la fiscalía-, se dispuso el traslado del rodado y de sus ocupantes a la Sección de GN ubicada en Joaquín V. González a los fines de realizar la requisa de aquél. Dicha tarea se efectuó en presencia de un testigo civil, el Sr. Matías Nicolás Gaude, quién se desplazó en un vehículo particular junto al automóvil Toyota donde iba uno de los imputados junto a personal de GN y un vehículo oficial con el otro imputado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Una vez en la Sección de J. V. González y convocado el segundo testigo civil, el Sr. Benancio, se llevó adelante la requisa del rodado donde se hallaron en el interior del tanque de combustible 29 paquetes que contenían clorhidrato de cocaína según prueba de narcotest, con un peso de 19,998 kg.

En razón de ello, se concluyó que correspondía condenar a Osmar Gabriel Rojas y a Walter Ariel Caballero, a la pena de cinco años de prisión efectiva, multa de noventa unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5, inciso "c", de la ley 23.737; con costas (arts. 386 y c.c. del CPPF).

3. a) Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas por los impugnantes, en primer lugar, considero que debo dar tratamiento a la queja relativa a la ausencia de defensa eficaz a favor de Caballero, debido a las consecuencias que en caso de ser favorable podría acarrear.

Sobre el punto, más allá de las referencias hechas durante el desarrollo del debate tanto por la jueza a cargo como por el MPF alusivas al desconocimiento por parte de los abogados sobre el funcionamiento del sistema acusatorio adversarial; a consideración del suscripto, no se suscitó un estado de indefensión del imputado Caballero durante el ejercicio de la defensa por parte del Dr. Varas que amerite la declaración de nulidad del juicio, ya que el letrado opuso las defensas, que conforme a su estrategia, entendió podían permitir sortear la declaración de responsabilidad penal de su defendido.



Ese cuadro de situación, puede constatarse en los registros fílmicos de las audiencias, lo cual determina la inexistencia de afectación alguna a la garantía de defensa en juicio ni al derecho del debido proceso legal.

No obstante que durante la realización de la audiencia de debate Caballero, tuvo el pleno derecho, al igual que su consorte de causa de prestar declaración, de ampliar sus dichos y aportar pruebas a su favor (confr. acta de debate de fecha 12 de agosto de 2025), su defensa por entonces tuvo la posibilidad de peticionar y aportar distintas medidas probatorias y, más aún, también el propio Dr. Varas -con la finalidad de extremar el derecho de defensa en juicio-, contó con la chance de interrogar y contrainterrogar a todos los testigos que prestaron declaración durante las audiencias de juicio (confr. actas de debate de fecha 12, 19 y 22 de agosto de 2025).

En síntesis, Caballero tuvo, durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria, garantizado su derecho de defensa por un defensor particular designado por propia voluntad, no observándose agravio alguno al derecho constitucional que se pretende poner en crisis, sino una mera discrepancia de su actual letrado con la labor judicial desarrollada por su colega que lo precedió en la defensa.

Pues bien, es que más allá del cuestionamiento defensista y su ahínco por mostrar una afectación constitucional en la presente, lo cierto es que ésta no se verificó en los términos de la doctrina emanada de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal (Fallos 327:5095, 330:487, 333:1469, entre otros).

Por lo expuesto, el agravio introducido respecto de la eventual violación del derecho de defensa eficaz debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

rechazado.

b) En lo atinente al planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba, desde un primer momento señalaré que no será acogido.

En cuanto a la protesta acerca -en definitiva de la falta de logicidad de la sentencia-, cabe destacar que de los recursos intentados sólo surge que, bajo la invocación de fundamentación escasa o contradictoria del fallo atacado, se intenta revisar el modo en que el "a quo" evaluó la prueba reunida en uso de sus facultades legales.

La alegada arbitrariedad sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión tratada y resuelta, mientras que la decisión impugnada cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes.

Ello es así, a mi juicio, porque los recurrentes no demuestran los defectos del pronunciamiento que pondrían en evidencia transgresiones a las reglas de la sana crítica racional.

De esta manera, el tribunal tuvo por acreditada la materialidad y la participación en los hechos investigados en autos a partir de las declaraciones de los testigos Enzo Uriel Suárez, Anderson Horlle, Enzo Salinas, Milton González, Marcelo Gustavo Cebrián, Rocío E. Ayala, Juan Edmundo Benancio, Matías Nicolás Gaude, Alberto Kirsch, Gabriela Alejandra Sánchez, Clara Valeria Mercado, Jorge Jaljal y Lucas Pedrozo Ferrazi, efectuadas en el transcurso de la audiencia de debate.

También sobre la base de la prueba documental incorporada como ser los informes sobre la situación económica y



financiera, sociambientales y de NOCIS de ambos imputados junto al reporte del DNRPA sobre el automóvil secuestrado.

Se tuvo por acreditada la cantidad, naturaleza y calidad de la sustancia ilícita según la pericia química N° 135.326, que confirmó la pertenencia de la droga a la especie cocaína, con un peso de un peso de 19,998 kg., con una concentración promedio de 76,667% de pureza y con capacidad de extraerse 145.319,97 dosis umbrales.

En virtud de ello, se evidencian diversos elementos probatorios que dan cuenta del transporte de estupefacientes que realizaron los imputados. Los registros de las antenas telefónicas de los celulares y sus ubicaciones, las conversaciones recabadas de sus teléfonos celulares que han sido materia de análisis en la sentencia y lo secuestrado en el vehículo como estupefaciente, dinero en efectivo, elementos varios y celulares, fueron reveladores para arribar a la conclusión de que cometían el delito de transporte de estupefacientes, para lo que llevaron adelante distintos tipos de acciones que echaban luz a que se estaba infringiendo la ley 23.737.

Precisamente de las declaraciones vertidas en debate por el Sargento Primero Jorge Jaljal, quien fue el encargado de realizar la pericia de los teléfonos celulares secuestrados, se desprende que entre el 10 y 14 de marzo del año 2025 se registraron comunicaciones entre los teléfonos pertenecientes a Rojas y Caballero, que aparece un contacto común a los dos imputados registrado como "Nick" y que existen conversaciones entre los mismos dirigidas a Nick planificando el viaje que dio origen a esta causa.

Asimismo, indicó que en esos diálogos se hacía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

referencia a dinero y a controles de ruta y que le resultó llamativa una comunicación entre Rojas y Nick ocurrida el 28 de febrero de 2025, donde el primero le formuló una recriminación por el olor a combustible que había en el automóvil y le recriminó que "había armado todo mal", y que si bien el suceso descripto ocurrió en una fecha distinta a la que tuvo lugar la detención y requisa del presente caso, da cuenta de una idéntica modalidad.

En efecto, se evidencia una conclusión por parte del "a quo" producto de un detallado y completo análisis del plexo probatorio colectado en el presente proceso, por lo que no habrá de tener positivo acogimiento el planteo recurrente.

Relacionado con ciertos elementos que conformaron la plataforma fáctica, cabe resaltar que la cadena de custodia del material estupefaciente secuestrado no se apartó de las directivas legales que la rigen.

En cuanto a ello el sentenciante expresó: "...en el supuesto de marras, la especificidad del material secuestrado y que constituyó el objeto de debate, esto es clorhidrato de cocaína, la cadena de custodia resultó debidamente acreditada y el material secuestrado correctamente resguardado conforme los testimonios recolectados, en particular de los testigos civiles Gaude y Benancio, como de los peritos Roció Ayala y Kirsch.

En efecto, una vez extraídos los paquetes del automóvil se hizo el peritaje orientativo de narcotest, realizado por las gendarmes Ayala y Sosa arrojando resultado positivo a cocaína, procedimiento que se hizo en presencia de los testigos civiles y los dos imputados. Luego ese material, conforme lo explicó Ayala



fue empaquetado y cerrado para el peritaje, conforme los protocolos que existen al respecto. Que eso fue entregado para su peritaje final al Comandante Kirsch quien en su declaración testimonial afirmo que recibió todo el material bajo el resguardo y conforme el protocolo que rige esta materia, sin advertir ninguna irregularidad, dejando asentado que antes de iniciar el peritaje en la fecha anunciada a las defensas sin que ellas comparecieran al acto previsto. En efecto el perito indicó que inicio el procedimiento y al analizar las muestras entregadas pudo determinar que se trataba de clorhidrato de cocaína con un 76% de pureza promedio."

De este modo, quedó comprobado, más allá de los esfuerzos realizados por la defensa para demostrar lo contrario, que el estupefaciente secuestrado por la fuerza preventora en la Ruta N° 30 y que por cuestiones climáticas y de tiempo fue trasladado junto al vehículo en el que se encontró a la Sección de GN ubicada en Joaquín V. González, es el mismo en igual cantidad y calidad. También que tanto dicho traslado y la requisa en presencia de los dos testigos civiles, fueron realizados -como anticipé- en observación y resguardo de todas las garantías legales y constitucionales imperantes.

Por otro lado, tampoco la crítica que ataca la veracidad del contenido del acta inicial labrada, puede enervar la conclusión inculpe a que arribó el tribunal.

En efecto, sabido es que los requisitos establecidos para la confección de las actas por el art. 110 del C.P.P.F. hacen a las formalidades de la que debe estar revestido el instrumento, y su nulidad -en principio de carácter sólo relativo- es declarable en el supuesto de que se hubiesen omitido las exigencias taxativamente enunciadas en el mencionado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

artículo. Cuando este defecto resulte extraño al caso de que se trate -así en el sub lite-, el acta sorte a la tacha de nulidad, quedando en cabeza del juez valorar la aptitud probatoria del instrumento.

c) A continuación, abordaré la queja que cuestiona el grado de participación criminal atribuida a Caballero, y la posibilidad de que la misma sea modificada a la calidad de participación secundaria.

Al respecto, el tribunal dijo: "...debemos comenzar con delimitar la acción llevada adelante por ambos imputados, la que consistió en trasladar material estupefaciente de un lugar a otro, para lo que resulta irrelevante para su configuración que efectivamente ese material llegue al destino propuesto por los que ejecutan esta maniobra, en tanto solo basta para conformar los elementos objetivo del tipo su traslado, que sea estupefaciente y se haga dentro del territorio nacional. En efecto en el caso puntual analizado, Rojas y Caballero empezaron el viaje con el estupefaciente oculto en el interior del automóvil, en la localidad de Orán y concluyó al ser interceptados por personal de GN en la ruta 30. Lo descripto es suficiente para configurar el elemento objetivo previsto en el art. 5° inc. "c" de la ley N° 23.737 en la modalidad del transporte." "En cuanto a la faz subjetiva y cuya demostración se encarna en las conductas que desarrollaron los imputados para materializar el delito, se puede hallar sobrada prueba acerca del dolo con el que emprendieron esta actividad Rojas y Caballero; no solo esto quedó en evidencia con las comunicaciones puestas de relieve antes del periplo, sino también en la forma como



ocultaron la sustancia, aspectos que evidencian el conocimiento de la ilicitud de la conducta llevada adelante y la voluntad puesta en marcha con acciones positivas y coordinadas por ambos - coautoría- con el propósito final de lograr el resultado que la norma penal contempla y reprocha. Sobre [ello] solo resta agregar que se demostró el dominio funcional que ambos imputados tuvieron de la actividad desarrollada, evidenciado con las gestiones previas y durante el viaje que emprendieron en forma conjunta."

Ya me he expresado en torno a que al producirse un contacto social disvalioso, la pura relación circunscrita a dos personas (autor y víctima) carece de toda relevancia, pues siempre cabe identificar a terceras personas que han configurado de determinada manera el contacto social y que por tanto también son potenciales autores -quién sea denominado "autor" y quién "tercero" depende únicamente de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al intentar resolver un caso-. (JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pag. 15).

En esa dirección, quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino -eventualmente- el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes (JAKOBS, op. citada, pag. 76).

Luego, si imputar significa establecer o reconstruir las reglas según las cuales se procede a definir como "causa" determinante de un riesgo, de entre todas las existentes, al realizado por uno o varios de los intervinientes, y definirlos por ello como responsables; procedimiento explicativo que distingue aportes por competencia o ejercicio de roles, pero no en virtud de aportes fácticos; los términos y definiciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

autor y partícipe resultan provisorias y mudables (Ver mi voto en la causa nro. 3/13 caratulada "Cafferata, Ulises y otros s/ recurso de casación", reg. 1718.13 de la Sala IV de esta CFCP, rta. el día 16/09/13).

Efectivamente, surge con claridad del cuadro probatorio obrante en autos y de la descripción que la jueza efectuó del mismo, que se arribó al temperamento incriminatorio luego de hacer un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

Se ha podido observar que tanto Osmar Rojas como Walter Caballero realizaron acciones y maniobras tendientes al transporte del material estupefaciente encontrado en forma oculta por la fuerza preventora en el tanque de combustible del vehículo en que se trasladaban, de ahí que considero pertinente la atribución de responsabilidad penal a ambos en calidad de coautores del delito de transporte de estupefacientes, descartando, por ende, la pretensión de la defensa de que Caballero sea considerado partícipe secundario en los términos del art. 46 del Código Penal.

d) Prosiguiendo en el análisis, recordemos que, en orden al agravio vertido sobre el monto de la sanción impuesta a Caballero, su defensa esgrimió disconformidad con la cesura por no haber sido consideradas sus condiciones personales como atenuantes y solicitó subsidiariamente la aplicación a su defendido del mínimo legal de la figura en cuestión.

A su respecto, el tribunal expresó sus razones para en el caso apartarse del mínimo legal previsto para el delito de



transporte de estupefacientes el cual contempla una escala penal de 4 años como mínimo y 15 años como máximo.

En este sentido continuó argumentando que a los fines de establecer la pena finalmente impuesta tuvo en cuenta la modalidad empleada por los imputados, quienes pusieron en marcha una actividad delictiva valiéndose de medios idóneos para cumplir con el objetivo propuesto como ser la planificación el viaje, el acondicionamiento del automóvil que les serviría para realizar el transporte, la modificación del mismo para poder ocultar el estupefaciente en el tanque de combustible para lo cual días previos mantuvieron conversaciones con una persona apodada Nick; lo que evidencia -en palabras del *a quo*- que no se trató de un transporte improvisado sino que por el contrario se intentaron disminuir los riesgos propios al simular estar trasladando mercadería de menor valor con la colocación en el asiento trasero del automóvil de bolsas que contenían broches de pelo y pinceles.

A su vez se evaluó el tipo de estupefaciente, su peso, pureza y cantidad; es dable mencionar que se trató de un secuestro de un total de 19,998 kg de cocaína y una pureza que oscila en el 76% con una posibilidad de producir 145.319,97 dosis umbrales, todo lo cual llevó al tribunal a considerar justo y válido el apartamiento del mínimo legal en el presente.

En adición a ello, la jueza dijo: *"Todo aquello que se dijo resulta un parámetro de valoración de la pena asequible a los dos imputados, en tanto como quedó acreditado emprendieron esta actividad ilícita en forma mancomunada, sin que pueda considerarse una participación menor de alguno de ellos, por lo que en función de lo descripto existió una culpabilidad compartida entre Rojas y Caballero que los hace merecedores de una pena superior al mínimo previsto en la norma infringida."*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Por último, particularmente ponderó que ninguno de los dos cuenta con antecedentes penales computables en su contra y que ambos poseen vínculos familiares que hace presumir un estímulo positivo y la reconducción de sus acciones en el futuro dentro de un marco social.

Así las cosas, considero que los fundamentos brindados por el tribunal *a quo* son cabal muestra de que llamado a individualizar la pena que debería purgar el condenado -lo que se extiende a Rojas asimismo-, se evaluaron debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes de la misma y, por añadidura, se fundó correctamente la respuesta estatal punitiva en la medida en que guarda correlato con la gravedad de la deslealtad del acusado para con la normativa penal vigente.

Ello, en definitiva, se halla en concordancia con la finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, cual es la conservación o incolumidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), es decir, como reacción necesaria de la sociedad para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de sus normas y restablecer la confianza institucional en el sistema (en ese sentido, confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9, 14 y 44/45 y mi sufragio en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/recurso de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013, entre tantos otros).

Así, estimo que el tribunal sentenciante no ha considerado en forma fragmentaria ni aislada los elementos de



juicio -indicios y presunciones-, que ha evaluado todo ello bajo una visión en conjunto de elementos indiciarios y de prueba que dan cuenta de los distintos actos acaecidos y de la participación de los imputados en los mismos.

Por lo demás, los embates de las defensas no han logrado desvirtuar el razonamiento efectuado por el *a quo* en su sentencia, la cual luce en cuanto a los puntos cuestionados como una pieza fundada, motivada y sin vicios de logicidad, manteniéndose incólume como acto jurisdiccional válido.

De esta manera, entiendo que examinada la sentencia en su conjunto, no se advierte la falta de motivación suficiente ni la arbitrariedad ni la contradicción alegada por las partes, en tanto que los hechos y las pruebas resultaron correctamente ponderados. Ello así, habiendo tenido especialmente en cuenta los mandatos que sobre la función casatoria ha formulado la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

Por lo tanto, se observa que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada, no advirtiéndose fisuras ni contradicciones en el razonamiento hilvanado por la magistrada interviniente, que pretendan suponer un supuesto de arbitrariedad de sentencia, sino que las protestas de las defensas se traducen en una disconformidad con la decisión adoptada.

Por ello, y teniendo presente que es doctrina del Alto Tribunal, que los jueces no se encuentran obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en un proceso, sino sólo aquellas conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 234:250, 247:202, 311:571, 311:836, entre muchos otros), **RESUELVO**:

RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Rojas y Caballero, con costas en la instancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

(art. 363 y 386 del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

